

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Rad. No. 110014003050 2015 01527 01

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el extremo actor en contra de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

1.1. De la providencia objeto del recurso

El auto que por vía del recurso de apelación cuestiona el apoderado de la parte demandante, data del 9 de diciembre de 2020. Mediante éste, el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, declaró terminado el proceso indicado en la referencia por desistimiento tácito, luego de encontrar configurado el presupuesto previsto en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

1.2. Los fundamentos del recurso

La inconformidad de la apoderada recurrente con la providencia atacada, que se solicita sea revocada, radica específicamente en que para agosto de 2019 se presentó memorial solicitando la elaboración de títulos, petición que, según aduce no le ha sido resuelta y en consecuencia no pueden encontrarse configurados los 2 años a que refiere la norma.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de apelación

Dispone el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”*.

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación es un medio de impugnación, mediante el cual se pretende que se revoque o reforme una providencia, a través de actuación del órgano judicial que se encuentre un grado por encima del funcionario de primer grado que dictó la providencia impugnada, el cual se concede a quien se halle legitimado y tenga interés para recurrir, esto es, que sea la parte a quien le cause agravio la decisión.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y, según lo estipulado en el artículo 351 C. de P. C., solo podrá invocarse contra las sentencias de primera instancia, y contra los autos que taxativamente se encuentran consagrados en la norma.

Es así que, en tratándose del auto que declara terminado el proceso por desistimiento tácito, la apelación es procedente en cuanto el artículo 317 C.G.P, en el literal e) del numeral segundo, dispone que “La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

2.2. Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 ídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de reproche en el presente proceso, son también desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art.

229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que en ningún caso, el desistimiento tácito implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

2. CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia de 9 de diciembre de 2020, con la pretensión de que sea revocada radican, fundamentalmente, en que dentro del proceso se formuló solicitud de elaboración de títulos el 27 de agosto de 2019, petición que a la fecha se encuentra sin resolver y por lo tanto no podía decretarse la sanción de desistimiento.

Respecto de los argumentos expuestos, es del caso advertir, delanteramente, que le asiste razón a la apoderada recurrente en tanto que, indistintamente de si el memorial presentado el 27 de agosto de 2019 tenía o no la vocación de interrumpir el término de los dos años, lo cierto es que existía una petición pendiente de resolver por parte del despacho; solicitud que, contrario a lo considerado por el *a-quo*, sí encajaba dentro del supuesto contemplado en el literal c), del numeral 2 del Art. 317 del estatuto procesal, ya que dependiendo de los títulos consignados y entregados podía darse por terminado el proceso por pago o debía presentarse una nueva liquidación del crédito.

Así entonces, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, es claro que el auto atacado será revocado y en consecuencia se ordenará que el *a-quo* prosiga con el estudio del escrito pendiente de ser resuelto, citado en precedencia.

Por todo lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

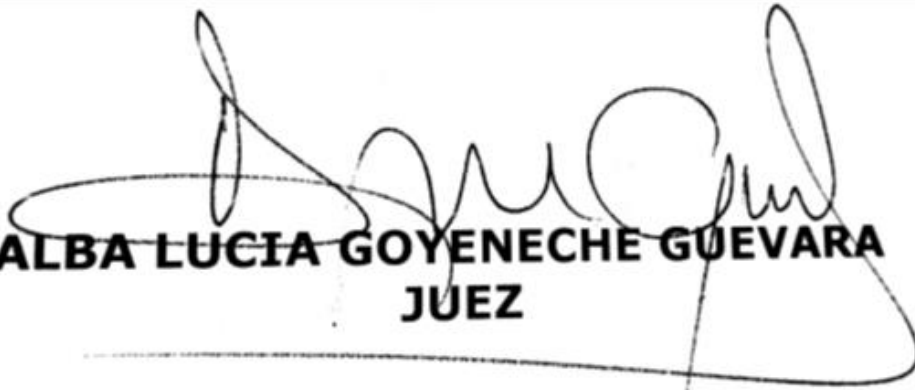
Primero.- REVOCAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de la ciudad, atendiendo a las razones expuestas.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente actuación al Juzgado de origen.

Tercero.- Sin condena en costas por no estar causadas, líbrese por secretaría la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 24/01/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 009

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria